

GENARO GARZA GARCIA, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, a todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:*

"NUM. 80.- El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, y en uso de la facultad que le otorga la Constitución en su artículo 121, ha tenido a bien reformar en los siguientes términos la

L E Y Constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y de los funcionarios municipales.

CAPITULO I.

De las elecciones en general

Art. 1º. Los ciudadanos nuevoleonenses, se reunirán en asambleas populares para el ejercicio del derecho de elegir.

Art. 2º. Los ciudadanos nuevoleonenses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman también el Congreso, o Diputación permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitución y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley, ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos; sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitarse a elegir los funcionarios públicos, nunca hacerlo interviniendo la fuerza o personas armadas que coarten la libertad; y en ningún tiempo podrán modificar, ni revocar o que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3°. Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4°. Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia, para que nada haya en el acto que violentamente embaraze o tuerza la expresión libre de la voluntad individual, de que resulta la expresión libre de la voluntad general.

Art. 5°. En toda asamblea popular, inmediatamente antes de procederse a la votación, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho y soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificación en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos del derecho activo y pasivo, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 6°. Concluido el objeto legal de la asamblea se disolverá inmediatamente, y en cualquiera otro acto que se mezcle será nulo.

CAPITULO II

Del derecho de elegir

Art. 7°. No tienen derecho a votar en las elecciones populares;

I.- Los que tengan suspensos o hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobre.

II.- Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, o hayan malversado los caudales públicos.

III.- Los que tengan incapacidad físico o moral.

IV.- Los que pertenezcan al Estado religioso.

V.- Los militares permanentes en ejercicio.

VI.- Los sirvientes domésticos o de campo.

VII.- Los ebrios consuetudinarios, tahúres de profesión, vagos o que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 8° En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, o atentado contra la seguridad pública, los electores gozaran del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan a ellos.

CAPITULO III

Bases generales para toda elección

Art. 9° Los Ayuntamientos inmediatamente después de recibida esta ley, procederán a levantar el padrón general de los varones de diez y ocho años de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padrón contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesión, estado, si saben o no leer o escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano, los que lo sean.

Art. 10. El padrón será formado por una comisión de tres personas, nombrada por el ayuntamiento, expensada de los fondos municipales, y presidida cuando ménos por uno de los miembros de la misma corporación; concediéndose tres meses para que pueda levantarlo y dar cuenta con él al ayuntamiento.

Art. 11. Cuando éste reciba los trabajos hechos por las comisiones de que habla el artículo anterior, los examinará cuidadosamente y suplirá las omisiones o enmendará los errores en que se haya incurrido por las comisiones. Hecho esto reunirá el mayor número posible de vecinos, pondrá a disposición de ellos los trabajos de las comisiones, y los exhortará a que, impuestos de todo, manifiesten las omisiones

o defectos que a su juicio tengan, para lo que se concederá un término de quince días, durante los que estará a disposición del público el proyecto de padrón y se recibirán todas las observaciones que a él se hicieren. En esos mismos quince días por medio de avisos en los parajes públicos, se exhortará a los ciudadanos para que den a la autoridad las noticias que necesite para formar un verdadero y exacto padrón.

Art. 12. Cuando el término de quince días de que habla el artículo anterior haya concluído, los ayuntamientos con vista de los trabajos de las comisiones y de los datos que les hayan ministrado los vecinos, o de cualesquiera otros que posean, procederán a poner en limpio el padrón de su municipalidad, marcándoles con el número que en el orden les corresponda, y sacarán tres ejemplares: uno que servirá para su archivo, otro para la Secretaría de Gobierno, y el tercero para la del Congreso del Estado.

Art. 13. Constituye un delito de falsedad, para las personas que compongan la corporación municipal, y para las que lo formaron en su caso el hecho de colocar en el padrón nombres de personas que no existan, o que aunque vivan, no tengan las cualidades que en el padrón se les ponga. Este delito se castigará con la destitución de los funcionarios o empleados que lo cometan, y multa de diez a cincuenta pesos. Se concede acción popular para determinar los delitos de que habla este artículo.

Art. 14. En las elecciones solo serán admitidos a votar los ciudadanos inscritos en el padrón de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho, les bastará justificar ante la mesa la causa que tuvieren para no inscribirse.

Art. 15. Los Ayuntamientos tienen el deber en el último mes de cada año de dar cuenta a la Secretaría de Gobierno con la noticia de los cambios que el padrón de su Municipalidad haya sufrido en todo el año, bien de los ciudadanos que nuevamente se hayan inscrito, o bien de los

que hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos o por cualquiera otra causa. A este efecto, los jueces de estado civil están obligados a darles cuenta de las defunciones de los varones mayores de diez y ocho años que ocurran en el año; los Jueces de Letras tienen también el deber de dar igual aviso de los autos de prisión y sentencias que dicten, a los Alcaldes primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los Ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido a otro Municipio, para que en éste se le dé de baja en el padrón.

CAPITULO IV

De las elecciones de Distrito

Art. 16. Para las elecciones populares los ayuntamientos, con presencia del padrón general de su municipalidad, nombrarán en cada sección un comisionado a quien entregarán un ejemplar del padrón respectivo de los ciudadanos que en dicha sección tengan derecho de votar, conforme a lo prevenido en esta ley, para que sacando una copia de él, la fije en un paraje público de la misma demarcación, conservando la que recibió del ayuntamiento para entregarla a la mesa electoral respectiva. Los mismos ayuntamientos designarán las casas en que se han de reunir las asambleas, y lo avisarán oficialmente a los jefes de las familias que las habiten. Las asambleas que se instalen fuera del lugar designado por el ayuntamiento serán nulas, y además se procederá contra los miembros de ellas como falsificadores del voto público.

Art. 17. Dos días después de la publicación de los padrones, los ayuntamientos nombrarán en cada sección otro comisionado que reparta las boletas a los que deben hacer uso de ellas, a cuyo fin se le pasará el padrón respectivo. Las boletas se imprimirán en la capital de orden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta repartición deberá estar concluida el domingo antes de la elección y se hará en un

paraje público de la sección la lista de los individuos que hayan recibido boleta, a fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omisión de alguno o algunos que hayan debido ser comprendidos en ella como por la inserción de los que no tengan derecho a votar.

Art. 18. Las boletas se pondrán en los términos siguientes: Sección (aquí el número, calle, barrio, rancho o hacienda: C. N. el nombre del que recibe la boleta), sabe o no escribir, punto señalado para la elección - Fecha.- Firma del comisionado.

Art. 19. Las haciendas o ranchos corresponden para las elecciones a la sección más inmediata, fuera del caso que señala el artículo relativo.

Art. 20. Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de Junio del año que toque la renovación del Congreso; y en este día harán la elección de diputados para sus respectivos distritos; en el domingo próximo verificarán las de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de Magistrados, Fiscal y Asesores o jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones distinta boleta, y procediendo en cada una de ellas según previenen los artículos siguientes.

Art. 21. A las ocho de la mañana [o un poco después reunidos públicamente en el lugar designado por el ayuntamiento a lo menos siete ciudadanos que sepan leer y escribir, el comisionado empadronador verá y manifestará si todos los presentes están inscritos en aquella demarcación, y los que no lo estén, se retirarán. Entonces tomará la presidencia del jefe de la casa designada para la asamblea, nombrando de entre los concurrentes un secretario que reciba la votación para la elección de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; y luego que sea instalada, lo participará al Alcalde 1º denominando las personas que lo formen, con el carácter que cada una tenga, y expresando también la hora en que se verifico la instalación.

Los que no estando inscritos en el padrón de una sección se presenten a tomar parte en la asamblea electoral, y siendo requeridos a separarse según lo dispone este artículo, no lo hicieren desde luego, se consignarán por el comisionado al Alcalde 1° de la municipalidad, quién procederá en el acto a su aprehensión. Si lo que procede este artículo ocurriere estando ya instalada la mesa, ella será la que proceda contra los que infrinjan esta ley.

Art. 22. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo quinto.

Art. 23. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamara por no haber recibido boleta, la expresada asamblea decidirá sin apelación, y si resultare a favor del reclamante, lo admitirá a votar, haciendo que conste en el acta, y expidiéndole una boleta bajo esta forma: Se declara que el C. N. tiene derecho a votar.

Art. 24. Si se suscitaren dudas sobre si alguno de los presentes tiene las cualidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto y su decisión se ejecutará sin recurso, por solo esta vez; entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta u otra ley.

Art. 25. Los individuos que formen la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas, solo pueden manifestar a los votantes impedimento de los elegidos para que reformen su voto.

Art. 26. Los ciudadanos concurrirán a la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de elegir, y llevarán designadas o designarán en aquel acto por escrito o ratificando el voto el que no sepa escribir, a los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate. La

votación se hará precisamente al reverso de la boleta, sin que en ningún caso se permita agregar a esta ningún papel.

Art. 27. Todo ciudadano debe concurrir personalmente a votar; el que este impedido o por cualquiera causa no pudiese hacerlo, deberá a lo menos mandar su boleta con persona de confianza y en este caso los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar el votante o por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 28. Todas las boletas se irán entregando a los secretarios; el primero de ellos las recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda según el orden de su presentación, y las pasará a los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar a la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante, y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas; en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento, permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente o por reclamación.

Art. 29. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra sección que en la que haya sido empadronado; el que contraviniere, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto a disposición del Juez competente con los datos respectivos que deberán contar en el acta para que se le justifique y se castigue como falsario. La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convencidos de presentar boletas falsificadas, o de haber alterado la regulación justa de los votos.

Art. 30. Para las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, y para decidir en los casos de que hablan los artículos 25 y 26, así como en cualquiera otra resolución de la asamblea, solo tendrán voz activa los individuos de la mesa;

los demás ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes, pidiendo para ello la palabra del presidente; y guardarán circunspección y orden, respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas a este fin; si algunos faltaren a estos deberes o de cualquier manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar, o remitir a la autoridad política local, a la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que les franqueará inmediatamente.

Art. 31. Los individuos de la mesa, en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si a las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar o para hacer alguna reclamación, se concluirá la elección.

Art. 32. Acto continuo, se extenderá en papel simple el acta de la elección que firmarán el presidente, escrutadores y secretario sacarán de la lista de escrutinio, un resumen del número de votos que cada candidato obtuvo para el empleo de que se trata. De éste resumen se harán tres ejemplares firmados por el presidente, escrutadores y secretarios: uno de estos ejemplares se fijará en la puerta de la casa en que se reunió la asamblea, para conocimiento del público, otro se remitirá por conducto del Alcalde 1º, al Redactor del "Periódico Oficial" para que lo publique y con el tercer ejemplar del resumen, el padrón original que vino del Ayuntamiento, el acta de la elección, la lista del escrutinio y las boletas, se formará un expediente que en pliego bien cerrado, certificado y sellado (firmando los secretarios sobre las junturas y cerraduras del pliego), se remitirá a la Diputación del H. Congreso, por conducto del Alcalde 1º, teniendo cuidado de poner en la parte alta del sobre a que elección pertenece aquel expediente, si a la de Gobernador, a la de Diputados o a la de Magistrados. Todo lo dispuesto en este artículo quedará precisamente concluido el día de la elección, para lo que el Alcalde 1º de cada municipalidad extenderá a las mesas electorales recibos de los expedientes

expresando el día y hora en que se le entreguen, y él por su parte remitirá desde luego los expedientes a su destino en la capital del Estado. En las secciones de fuera de la población donde no reside el ayuntamiento, las mesas entregarán el expediente a los jueces auxiliares, y éstos otorgarán el recibo, haciendo desde luego la remisión del expediente.

Art. 33. La misma Diputación abrirá los pliegos relativos a la elección de diputados inmediatamente que reciba los de cada distrito, regulará los votos, declarará quién es el electo por la mayoría absoluta y le expedirá luego en credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido, mandará que se repita la elección entre los candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 34. Parra las demás elecciones de Gobernador, Ministros, Fiscal y jueces letrados o asesores, el Congreso en calidad de asamblea electoral hará la regulación de sufragios en su primera sesión pública, declarará la elección si en alguno recayó la mayoría absoluta, y si en ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 35. Cuando el Congreso o diputación permanente desempeñe sus funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando el elegido sea uno solo lo nombrará a mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando se proceda a segundo escrutinio, la votación rolará entre los que tengan mayor número relativo y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que o los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el orden de su nombramiento.

Art. 36. Si en una sola sesión no pudieren computarse los votos para todas las elecciones a que se refiere el artículo anterior, se tendrán con este solo objeto dos o más sesiones públicas, que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de día.

Art. 37. En todas las elecciones hecha la computación de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 38. La asamblea antes de disolverse, impondrá a los que no hayan llevado o remitido las boletas o que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1° de la municipalidad para que la exija ejecutiva e irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y la entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO V

De las elecciones de Ayuntamientos

Art. 39. El segundo domingo de Noviembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva sección, para elegir a sus funcionarios municipales.

Art. 40. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 22 de esta ley y hecho el nombramiento de la mesa, acto continuo, el presidente hará la pregunta del art. 6° y se procederá luego a la elección de los miembros de que según la ley debe componerse el Ayuntamiento.

Art. 41. Las mesas extenderán de oficio y en papel común su nombramiento a los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este

oficio les servirá de credencial a dichos escrutadores. En el caso en que dos o mas individuos reúnan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 42. El acta de elección se extenderá en papel común y firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y el acta, al Alcalde 1° de la respectiva municipalidad.

CAPITULO VI

De los escrutadores municipales

Art. 43. El tercer domingo de Noviembre, a las nueve de la mañana, se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno fallase sin causa justa que la junta calificará luego que se instale, oída la exposición que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco a veinte pesos, y no pagándola en el acto que se le notifique, de diez a veinte días de prisión sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecindad, y la multa será a beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 44. Reunida la mayoría de escrutadores a la hora señalada en el artículo anterior, el Alcalde 1° tomará la presidencia interina, y el Secretario del Ayuntamiento leerá la lista de los escrutadores presentes y ausentes; e inmediatamente se procederá a elegir entre los mismos escrutadores en escrutinio secreto, y a mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios, con lo que se dará por instalada la junta, retirándose luego el Alcalde 1° y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 45. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de la elección y lista de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá a su

lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará electos a los que hubiesen reunido mayor número de votos. Las juntas de escrutadores en ningún caso pueden modificar lo hecho por las asambleas electorales: tampoco pueden eliminar los votos admitidos por éstas, ni tomar en cuenta los que fueron desechados; y en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones suspenderán el escrutinio para dar cuenta a la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 46. En caso de que dos ó más individuos reúnan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta y en escrutinio secreto el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votación, se ocurrirá a la suerte para designar al electo.

Art. 47. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento a los que hayan de funcionar para que se presenten a desempeñar sus cargos el día 1° de Enero del entrante año, y extenderá el acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores, la que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio; acompañándole una copia certificada del acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 48. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la elección de algún funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales, se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle; mas si a pesar de la orden del Gobierno para que se reúnan se negaren a ello, o reunidos se excusan de cumplir con su oficio, entonces el Gobierno los tratará como a desobedientes.

CAPITULO VII

De la nulidad de las elecciones

Art. 49. Ninguna elección será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

- 1°. Falta de cualidades en el electo
- 2°. Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral.
- 3°. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho a votar.
- 4°. Error o fraude en la computación de votos.
- 5°. Error sustancial respecto de la persona nombrada, o que haya habido cohecho o soborno en la elección.

Art. 50. En caso de queja, solamente el Congreso, como suprema asamblea electoral, y en su receso la Diputación Permanente puede conocer sobre la validez o nulidad de una elección.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Art. 51. Los Ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos que aplicará y hará efectiva el Gobierno del Estado, previa la debida comprobación de haber infringídola en alguno de ellos.

Art. 52. Las falsedad a que se refiere el artículo 30 será castigada con prisión de cuatro meses impuesta por la autoridad judicial competente. Igual pena sufrirán los infractores del artículo 22 de esta ley.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores o secretarios que fueren convencidos de haber faltado a la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo o quitando votos, o haciendo otras alteraciones ilegal, serán consignados a la autoridad que corresponda, para que los juzgue como falsificadores del voto público.

Art. 54. Toda persona que contribuya directa o indirectamente a que no se hagan las elecciones, o a que los electos no voten con libertad, sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos. Si fuere empleado o funcionario público, sufrirá pena de destitución.

Art. 55. Toda persona que falsifique expedientes electorales, que suplante boletas, y quienes las induzcan a ello, sufrirán una multa de cincuenta a cien pesos. Doble pena sufrirán los que roben un expediente electoral, y sus cómplices.

Art. 56. El que venda su voto o compre el ajeno, sufrirá una multa de veinte a cien pesos.

Art. 57. La averiguación de todas las faltas y delitos electorales de que habla esta ley, se hará a pedimento de parte o de oficio por los Alcaldes locales de cada municipalidad; pero la aplicación de las penas, cuando no esté encomendada al Ejecutivo, se hará por los Jueces de Letras, sin mas recurso que el de responsabilidad por cohecho, soborno o fallo contra ley expresa. Tales averiguaciones nunca durarán mas de diez días, los jueces tendrán tres para fallar, y la acción para acusar se prescribe a los quince días después de la elección de que se trata.

Art. 58. Los que no paguen las multas impuestas en esta ley, sufrirán prisión a razón de un día por cada uno de los pesos de la multa.

Art. 59. Para hacer uso de la acción de acusar en materia electoral, se necesita que el que lo haga, haya concursado a la elección y reclamase y protestase contra los vicios que notó.

Art. 60. Para los efectos de esta ley, se divide por ahora, el Estado en los distritos electorales siguientes:

PRIMER DISTRITO

Monterrey, dará dos Diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO

San Nicolás de los Garza, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marín, Pesquería Chica, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un Diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO

Cadereyta Jiménez, Villa de Juárez y Santiago; dará un Diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo, y Los Herreras, dará un Diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO

Montemorelos, Allende y General Terán; dará un Diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO

Linares, Hualahuisas, e Iturbide; dará un Diputado propietario y un suplente.

SEPTIMO DISTRITO

Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza; dará un Diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO

Galeana, Rayones y Aramberri; dará un Diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO

Salinas Victoria, Carmen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina; dará un Diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo; dará un Diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, a 24 de Diciembre de 1878.- *Francisco de P. Valdés* diputado presidente. -*Julio Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Enero de 1879.- *Genaro Garza García*. -*Modesto Villarrea* Secretario.

**LEY CONSTITUCIONAL QUE REGLAMENTA
LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES
DEL ESTADO Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES
1878**

Decreto N° 80	(24 de Diciembre de 1878).
Periódico Oficial del Estado N° 70	de fecha 22 de Mayo de 1885.
Periódico Oficial del Estado N° 18	de fecha 6 de Noviembre de 1885,
Periódico Oficial del Estado N°76	de fecha 26 de Abril de 1889,
Periódico Oficial del Estado N° 90	de fecha 15 de Mayo de 1891.

REFORMAS

- 1888** Se reforma el artículo 7 de la Ley Constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales. Decreto N° 59 (17 de Octubre de 1888). Publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 22 de fecha 19 de Octubre de 1888 y en el Periódico Oficial del Estado N° 90 de fecha 15 de Mayo de 1891.
- 1909** Se reforma para el solo efecto de las elecciones municipales del presente año, a los artículos 32 y 36 de la Ley Electoral vigente en el Estado. Decreto N° 18 (8 de Noviembre de 1909). Periódico Oficial del Estado N° 90 de fecha 9 de Noviembre de 1909.